



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS #2

HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado ponente

STP13126-2024

Radicación #138701

Acta 167

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS

Resuelve la Corte la solicitud de tutela formulada por MIGUEL ALFONSO TORO CAMPO, a través de apoderado judicial, en procura del amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.

Al trámite fueron vinculados las partes e intervinientes del proceso penal al que se refiere la acción.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Mediante sentencia del 2 de agosto de 2022, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Medellín condenó a MIGUEL ALFONSO TORO CAMPO a la pena de 141 meses de prisión, como autor de los delitos de concierto para delinquir, desplazamiento forzado y extorsión, todos agravados, al interior del proceso 050016000000201900375. Por este asunto, está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín – Pedregal.

Inconforme con esa determinación, la Fiscalía y el defensor del procesado la apelaron. En tal virtud, la actuación se encuentra a instancias de la Sala Penal del Tribunal Superior de esa ciudad, la cual no ha resuelto el recurso.

A juicio del accionante se configura mora judicial por la demora en la definición del asunto, en contravención de su derecho fundamental al debido proceso.

Solicitó su amparo y que, como consecuencia, se ordene al Tribunal accionado resolver la apelación.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Mediante auto del 5 de julio de 2024, la Sala admitió la acción y se corrió traslado al sujeto pasivo y a los vinculados.

Mediante informe del 11 siguiente, la Secretaría informó que notificó en debida forma a los interesados.

1. El Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Medellín informó la actuación surtida en su sede. En lo de interés, dio a conocer que la sentencia de primera instancia que emitió el 2 de agosto de 2022 contra el accionante, fue apelada por la Fiscalía y el defensor, por lo cual envió el asunto a la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad. Preciso que, al revisar los registros del proceso, consta que el 23 de agosto de ese año fue repartido al despacho del magistrado Gabriel Fernando Roldán Restrepo. Remitió copia de las piezas procesales.

2. Un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín manifestó que la apelación de sentencia del proceso 050016000000201900375 le fue repartida el 23 de agosto de 2022, y *se encuentra en turo para estudio*. Explicó que el retraso en su resolución se debe a dos factores principales. El primero, la alta carga laboral de asuntos penales y constitucionales a su cargo. Y el segundo, que por medio del Acuerdo PCSJA22-12025 del 14 de diciembre de 2022 se adoptó una medida de descongestión en favor del Despacho 001 del Tribunal Superior de Antioquia, lo que representó un incremento en el ingreso de procesos penales para el año 2023.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Acorde con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la Sala es competente para resolver este asunto en primera instancia, por cuanto el procedimiento involucra a un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Por medio de la presente acción, MIGUEL ALFONSO TORO CAMPO, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín – Pedregal en cumplimiento de la sentencia impuesta el 2 de agosto de 2022 por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de la misma ciudad al interior del proceso 050016000000201900375, pretende que la Sala Penal del Tribunal Superior de ese lugar emita el fallo de segunda instancia sin más demora, ya que las apelaciones instauradas por su defensor y la Fiscalía están a su cargo desde hace dos años.

La Corte ha sostenido que en virtud del contenido de los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a que las actuaciones judiciales y/o administrativas se lleven a cabo sin dilaciones injustificadas. De no ser así, se vulneran de manera integral y fundamental los derechos al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia (CC T-348 de 1993). Además de incumplir los principios que integran el último, es decir,

celeridad, eficiencia y respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Ahora bien, no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneradora de garantías constitucionales, pues debe acreditarse la falta de diligencia en la actividad de la administración de justicia. Sumado a ello, es preciso demostrar que con la mora se produce un perjuicio irremediable que haga procedente la tutela (CSJ STP5707-2014).

Acorde con lo previsto en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal, es claro que la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín ha excedido el plazo legal para resolver los recursos de apelación instaurados contra la sentencia del 2 de agosto de 2022. Han transcurrido dos años y no se ha emitido la sentencia de segunda instancia.

Sin embargo, advierte la Sala que el Magistrado de la Corporación accionada a cuyo cargo está la resolución del asunto, justificó debidamente el retraso, con fundamento en la alta carga laboral, derivada, según afirmó, del volumen de procesos penales y constitucionales que le son repartidos a diario, y los que le fueron reasignados recientemente por la medida de descongestión aplicada en favor de un despacho homólogo.

Advierte la Corte, de un lado, que el término del retraso que refleja la actuación puede estimarse aceptable ante la cantidad de procesos judiciales que tiene a cargo un

despacho judicial de esa categoría, de manera que es dable concluir que el asunto se encuentra aún dentro del plazo razonable para su resolución.

De otro lado, se aprecia que la Corporación accionada justificó de manera consistente las razones de la demora para adoptar la decisión de segunda instancia, para lo cual dio informe de la cantidad de expedientes de naturaleza penal y constitucional a su cargo y, además, del incremento en su reparto debido a una medida de descongestión aplicada a un despacho homólogo.

De manera que, la autoridad judicial accionada demostró que el retraso al interior del caso no se debe a un actuar inoperante o ineficaz. A partir de allí, ciertamente es razonable concluir que, aunque en el caso objeto de análisis no se ha emitido la sentencia de segunda instancia, ello no traduce de plano arbitrariedad o capricho del despacho a cargo. Por el contrario, ha cumplido con sus deberes funcionales y atiende el sistema de turnos avalado para emitir la decisión definitiva.

Por tales aspectos, no hay lugar a conceder la acción de tutela.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas #2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la acción de tutela interpuesta por MIGUEL ALFONSO TORO CAMPO contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- 3.** En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO QUINTERO BERNATE
Magistrado


GERARDO BARBOSA CASTILLO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: BAC4DA0DD5B8BBB7833D8005B405163A1BF57ADCCBD72C531B131923E55C92CF
Documento generado en 2024-10-10